



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1590-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PESCADERIA EL BUEN SABOR DEL PACIFICO
IDENTIFICACIÓN	12941290
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EZEQUIEL CORTES
CEDULA DE CIUDADANÍA	12941290
DIRECCIÓN	CL 27 SUR 10C 15 LOCAL 2 BARRIO SAN JOSE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 27 SUR 10C 15 LOCAL 2 BARRIO SAN JOSE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 04 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma
Fecha Desfijación: 11 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2019 08:20:55

Al Contestar Cite Este No.:2019EE4480 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EZEQUIAS CORTES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 15902016

012101
Bogotá D.C.


Señor
EZEQUIAS CORTES
PESCADERÍA EL BUEN SABOR DEL PACIFICO
CL 27 Sur 10C 15 LC 2, barrio San José
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1590 2016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor EZEQUIAS CORTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 12.941.290-2, en su calidad de propietario del establecimiento PESCADERÍA EL BUEN SABOR DEL PACIFICO, ubicado en la CL 27 Sur 10C 15 LC 2, barrio San José, de la nomenclatura urbana de Bogotá. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 05 de diciembre de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Beatriz B
Revisó:
Anexo 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5703 de fecha 05 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 1590 2016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER24179 de fecha 06/04/2016, proveniente de la E.S.E Hospital Rafael Uribe Uribe, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor EZEQUIAS CORTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 12.941.290-2, en su calidad de propietario del establecimiento PESCADERÍA EL BUEN SABOR DEL PACIFICO, ubicado en la CL 27 Sur 10C 15 LC 2, barrio San José, de la nomenclatura urbana de Bogotá.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE82042 del 30/10/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 26 de enero de 2016 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificada como parte investigada, cuya notificación se llevó a cabo el 06/03/2018.
4. Se le concedieron 15 días a la parte investigada para presentar descargos y ejercer el derecho a la defensa, los cuales fueron presentados dentro del término legal mediante radicado N° 2018ER24100 del 27/03/2018.
4. Que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, se decidió sobre la solicitud de nueva vista y mediante oficio con radicado 2018EE65527 del 27/6/2018, se comunicó la decisión adoptada y se concedieron 10 días a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados dentro del término legal.

II. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las Leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC de la ESE, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacando que para ello abran en el plenario el siguiente acervo probatorio:

1. *Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N°. 1006228 del 16/03/2016, con concepto sanitario desfavorable.*

Resolución N° 5703 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 1590 2016.

III. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en el acta citada, implican la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 26 de enero de 2016.

IV. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos 117; 207; 259; 288; 424; Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numerales 1.1, 2.1, 3.1, 6.3; 26 numeral 3; 28 numeral 2; 33 numerales 1, 3, 4.

V. DESCARGOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la parte investigada, en su escrito de descargos de manera sucinta manifiesta: *“...por medio de la presente, me dirijo a usted para informarle que el RESTAURANTE EL BUEN SABOR DEL PACIFICO, donde se encontraron varias anomalías en su momento, el establecimiento siempre ha tenido los diferentes certificados de cámara de comercio, y las anomalías encontradas fueron arregladas en su debido momento...”*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44, Ley 1176 de 2007 artículo 25, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 5703 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 1590 2016.

cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control y demás documentos, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de documentos públicos dan fe de los hechos allí consignado en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

El acatamiento de las normas de ninguna manera puede ser una situación negociable en ninguna etapa del desarrollo de la actividad reglada por la norma higiénico sanitaria y por lo tanto, cada vez que se practique una visita a los establecimientos y se emita concepto desfavorable por incumplimiento de las mismas, la administración está en el derecho, deber y obligación de llamar a rendir descargos a los responsables de la conducta infractora al momento de la visita y sancionarlos teniendo en cuenta la facultad del *ius puniendi*, el cual resulta ser un poder sancionatorio que comprende la facultad de irrogar una sanción; por esta razón, no puede afirmarse que se trata de una potestad discrecional; por el contrario, es una actividad reglada a la cual la administración debe darle un fundamento acudiendo para ello a los principios garantistas del derecho penal.

En consideración, con el argumento de descargo, observa el Despacho una aceptación de la parte pasiva de la investigación acerca de los incumplimientos a la normatividad sanitaria para la fecha de la visita, y observa que los mismos, están encaminados a destacar las acciones emprendidas a raíz de los hallazgos que se endilgan a la investigada en el pliego de cargos, toda vez que argumenta el libelista que las anomalías fueron corregidas en su momento.

Resulta necesario, indicar que si lo que se pretende, es plantear el hecho superado, se debe resaltar que este instituto jurídico, no tiene cabida en la normativa higiénico sanitaria, pues el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha repetido hasta la saciedad, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así, entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando le plazca en detrimento del bien general; de otro lado al dar lectura a los fallos que contienen este instituto jurídico, surge de bulto que ello solo se ha aplicado a situaciones que involucran derechos fundamentales y que por el carácter sumario y prevalente indican que cuando el amparo constitucional deprecado resulta inoficioso, se declara el hecho superado y se da paso a las instancias ordinarias, lo cual no ocurre aquí; al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado, y en sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por la Sección Primera radicado bajo el N° 2005-00123-01, señalo:

“La Sala estima que, aun cuando las pruebas decretadas mediante auto para mejor proveer del 12 de julio de 2011, evidencian que en la actualidad el hecho que motivo la demanda fue superado, en cuanto ya fue clausurado el basurero de Navarro y establecido en nuevo sitio para la disposición final de residuos sólidos, no hay lugar a revocar el fallo impugnado como lo pretenden las entidades demandadas, en consideración a que el mismo fue acertado al constatar la vulneración de los derechos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 5703 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 1590 2016.

colectivos y verificar que ello se debió a conducta omisiva de parte de la demandada, que por tanto no puede ser exonerada de la responsabilidad que fue debidamente imputada por el aquo”

Haciendo un análisis de los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, se puede colegir que la misma se produjo con culpa, dado que se encuentra probada la violación al deber de cuidado frente a las condiciones sanitarias del establecimiento.

Con relación, a que siempre se han tenido los certificados de manipulación y médicos, valga la pena aclarar, que, en la presente investigación, no se está encausando violación a dichos cargos.

Se evidencio, que, en la inspección, se halló excremento de roedor, hecho que sin la menor duda es un agravante a tener en cuenta al momento de fallar la presente resolución, ya que da cuenta de las pésimas condiciones sanitarias en las que fue hallado el establecimiento.

Realizado la revisión de legalidad, de las actuaciones surtidas en el plenario, se observa, que, en el auto de pruebas del 29 de mayo de 2016, por error involuntario, se hace alusión en su artículo primero, a unas pruebas, las cuales no fueron aportadas por parte del investigado, por tanto, se hace la aclaración, que lo valorado en dicha actuación, fue una solicitud de nueva visita.

VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con SANCIÓN, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): “Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

Resolución N° 5703 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 1590 2016.

violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, aunque pueden tenerse en cuenta para disminuir el monto de la multa, en especial para aplicación del criterio 1 del artículo transcrito, pues con la medida sanitaria impuesta se evidencio una violación grave y que puso en riesgo a los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor EZEQUIAS CORTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 12.941.290-2, en su calidad de propietario del establecimiento PESCADERÍA EL BUEN SABOR DEL PACÍFICO, ubicado en la CL 27 Sur 10C 15 LC 2, barrio San José, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.171.863), suma equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 117; 207; 259; 288; 424; Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numerales 1.1, 2.1, 3.1, 6.3; 26 numeral 3; 28 numeral 2; 33 numerales 1, 3, 4, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse

Resolución N° 5703 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 1590 2016.

interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firma ELIZABETH COY JIMÉNEZ
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz B.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____.	
En la fecha se notifica a: _____ Identificado (a) con C.C. N° _____.	
Quien queda enterado(a) del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la presente actuación administrativa, de la cual se entrega copia auténtica y gratuita.	
_____ Firma del notificado.	_____ Nombre de quien notifica.